



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de Proceso:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE HACIENDA- GRUPO DE RENTAS</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 73001-33-33-007-2017-00160-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Exoneración del impuesto de espectáculos públicos.</b>

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

### SENTENCIA

#### I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 155 y en el numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 vigente para la época de radicación de la demanda.

#### II.- ANTECEDENTES

##### DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el CLUB DEPORTES TOLIMA S.A., ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE HACIENDA- GRUPO DE RENTAS, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

**2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS**, determinadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el día 7 de junio de 2018<sup>1</sup>, así:

**“PRIMERA:** Declarar la nulidad de la comunicación No. 1033.2016-14873 del 26 de abril de 2016, comunicación No. 025459 del 13 de junio de 2016 y la Resolución No. 1000-0247 del 8 de agosto de 2016, expedidas por el Municipio de Ibagué- Secretaría de Hacienda- Grupo de Rentas.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de **restablecimiento del derecho**, solicita se ordene y condene a la entidad demandada a:

**SEGUNDA:** Exonerar al Club Deportes Tolima S.A. del impuesto de espectáculos públicos contenido en el Acuerdo No. 026 del 28 de diciembre de 2011, para el evento denominado “partido Deportes Tolima vs Medellín- Torneo Liga Águila I 2016”, llevado a cabo el día 28 de abril de 2016, a las 08:00 pm.

**TERCERA:** Reintegrar a la Sociedad Club Deportes Tolima S.A., el valor pagado a la Alcaldía Municipal de Ibagué- Secretaría de Hacienda- Grupo de Rentas, por el impuesto de espectáculos públicos, para el evento denominado “partido Deportes Tolima Vs. Medellín- Torneo Liga Águila I 2016”, llevado a cabo el día 28 de abril de 2016, a las 08:00 pm.

**CUARTA:** Actualizar los dineros desde que se realizó el pago, hasta que se cumpla con el reintegro de los mismos, aplicando lo correspondiente a la indexación.

**QUINTA:** Pagar las costas procesales, en el evento de oponerse a las pretensiones antes solicitadas”.

**2.2.** Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso:

- 2.2.1.** A través de comunicación de fecha 18 de abril de 2016, el representante legal del Club Deportes Tolima S.A., basado en lo establecido por el Acuerdo No. 026 del 28 de diciembre de 2011, presentó solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos, para el partido a realizarse el día 28 de abril de 2016 a las 08:00 pm, válido para el evento denominado “partido Deportes Tolima vs Medellín Torneo Liga Águila I 2016” (Hecho 1).
- 2.2.2.** Dicha solicitud fue negada mediante comunicación 1033.2016-14873 de fecha 26 de abril de 2016, por no haberse adjuntado el permiso de la Dirección de Espacio Público y Cámara de Comercio vigente (Hechos 2 y 3).
- 2.2.3.** Contra dicho Acto Administrativo se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos negativamente a través de la comunicación No. 025459 del 13 de junio de 2016 y de la Resolución No. 1000-0247 del 08 de agosto de 2016 notificada el día 20 de diciembre de 2016, respectivamente (Hechos 4, 5, 6 y 7).

---

<sup>1</sup> Folio 158 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

**2.2.4.** El 17 de abril de 2017 se radicó ante la Procuraduría la respectiva solicitud de conciliación y mediante auto de fecha 21 de abril de 2017 la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos resolvió declarar que el asunto no era susceptible de conciliación, siendo expedida la correspondiente certificación el día 08 de mayo de 2017 (Hechos 8, 9 y 10).

### **2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La parte demandante anunció como normas violadas, las siguientes:

- Ley 640 de 2001, art. 23.
- Ley 1437 de 2011, art. 161 y s.s.
- Constitución Política.
- Acuerdo Municipal No. 026 del 28 de diciembre de 2011.
- Decreto 19 de 2012, Art. 9.

Al exponer el concepto de violación, indicó:

Que si bien el municipio de Ibagué- Tolima negó la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos presentada por la sociedad demandante para el evento denominado "*partido Deportes Tolima vs Medellín- Torneo Liga Águila I 2016*" por no haber sido presentada ocho (8) días antes de la fecha del evento, anexando el permiso de la Dirección de Espacio Público y la Cámara de Comercio Vigente, dicha solicitud de exoneración se presentó con los ocho (8) días hábiles exigidos antes de la realización del partido Deportes Tolima vs Medellín Torneo Liga Águila I 2016, sin adjuntar el permiso de espacio público debido a razones de fuerza mayor que no estaban al alcance del solicitante.

Frente a la imposibilidad de aportar el permiso de espacio público dentro de la oportunidad exigida señala que, la hora y fecha en que se lleva a cabo cada partido de los torneos en que participa el Club Deportes Tolima es definida por la División Mayor del Fútbol Colombiano "DIMAYOR" a través de un sorteo que se realiza al inicio de cada torneo, el cual, en lo que respecta a la Liga Águila I, fue realizado el día 21 de enero de 2016, en el que se definió como fecha y hora para llevar a cabo el partido "*Tolima vs Medellín*", el día 28 de abril de 2016 a las 08:00 pm.

Indica a su vez que, si bien en dicho sorteo se fijan como fechas generales los días domingo y miércoles, debido a la programación de televisión de los canales RCN y Win Sports, la DIMAYOR comunica tres días antes el día y la hora exacta en que se llevará a cabo el partido, que puede ser miércoles, jueves, viernes, sábado o domingo.

Señala que, una vez corroborada dicha información, se procede a realizar los trámites ante las diferentes Entidades tendientes a obtener el permiso de la Oficina de Espacio Público, petición que en el caso concreto fue presentada el día 26 de abril de 2016 con toda la documentación, ya que - según afirma - antes de dicha fecha era imposible conocer la fecha y hora en que se llevaría a cabo el evento.

Alude que el día 18 de abril de 2016, la DIMAYOR le comunicó al Club Deportes Tolima la fecha y hora exacta en que se llevaría a cabo el partido "*Deportes Tolima vs Medellín- Torneo Liga Águila I 2016*" y en esa misma fecha se presentó la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00160-00

**Demandante:** CLUB DEPORTES TOLIMA S.A

**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE HACIENDA- GRUPO DE RENTAS

públicos, sin que fuera posible adjuntar el respectivo permiso de la Dirección de Espacio público, por cuanto, para la expedición del mismo, es necesario agotar una serie de trámites que nunca se pueden llevar a cabo con la anterioridad suficiente para obtenerlo con 8 días hábiles de anticipación, ya que no es posible tramitarlo sin conocer la fecha y hora exacta en que se va a realizar el evento.

Con relación al Certificado de Cámara de Comercio al que alude la Entidad demandada, indica que el mismo fue aportado en oportunidad inmediatamente anterior para trámites ante la misma Entidad, por lo cual, en su sentir, exigir que el mismo fuera nuevamente aportado vulnera el artículo 9 del Decreto 19 de 2012.

### **III.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 11 de mayo de 2017<sup>2</sup>, se **INADMITIÓ** a través de auto de fecha 19 de mayo de 2017<sup>3</sup> y una vez subsanadas las falencias advertidas se **ADMITIÓ** mediante auto del 16 de junio de ese mismo año<sup>4</sup>; surtida la notificación al MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL- GRUPO DE RENTAS, la Entidad contestó la demanda y propuso excepciones dentro del término de traslado, tal como da cuenta de ello la constancia secretarial vista a folio 147 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

#### **3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL- GRUPO DE RENTAS (Folio 139 y s.s. del Archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal")**

La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que se opone a cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas deprecadas por el apoderado de la parte demandante por carecer de sustento fáctico y jurídico.

Empieza por señalar que, la parte demandante no invoca como causal de nulidad, ninguna de las indicadas expresamente en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, limitándose a sustentar el concepto de violación en motivos de carácter subjetivo como la fuerza mayor y el caso fortuito que le impedían cumplir con las exigencias estipuladas en el Acuerdo Municipal 026 de 2011.

Precisa que en el *sub judice*, contrario a lo indicado por el extremo demandante, la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda- Grupo de Rentas resolvió la solicitud de exoneración para el encuentro futbolístico en estricta sujeción a las exigencias y requisitos contemplados en el Acuerdo Municipal 026 de 2011, por lo que no podría decirse que se trasgredieron las normas en que debían sustentarse los actos administrativos, ni menos aún que se incurrió en una falta de aplicación o indebida interpretación de las mismas.

Indica a su vez que, el término de ocho (8) días hábiles previsto en la referida disposición - Acuerdo Municipal 026 de 2011- no da lugar a interpretaciones, así como tampoco permite ponderaciones o atenuantes dependiendo de las circunstancias particulares o especiales del evento y admitir dicha

<sup>2</sup> Folio 2 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 80 a 83 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 98 a 100 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

postura sería quebrantar el principio de igualdad y transparencia que debe orientar las relaciones entre los particulares y las autoridades gubernamentales.

Alude también que, no puede hablarse de una desviación de poder, dado que los actos administrativos cumplieron estrictamente con su finalidad, que no es más que resolver en el marco legal, la solicitud que fuera presentada por el Club Deportes Tolima de exoneración del impuesto de espectáculos públicos, de ahí que no se vislumbra la existencia de motivos diferentes a los previstos en la normatividad para haber procedido a negar dicho beneficio.

Formuló como excepción de mérito la que denominó ***falta de vicio en los actos administrativos***.

### **3.2. AUDIENCIA INICIAL (Fol. 154 y s.s. del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”):**

La audiencia inicial se llevó a cabo el 07 de junio de 2018, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, a la decisión de las excepciones previas, a la fijación del litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, se incorporaron, se decretaron las pruebas aportadas por las partes y con anuencia de las partes se decidió que una vez allegadas las pruebas documentales se procedería a su incorporación y a correr traslado de las mismas a través de auto separado.

Así, a través de auto de fecha 20 de noviembre de 2020<sup>5</sup> se procedió a correr traslado a las partes de la prueba documental recaudada por el término de tres (3) días, término dentro del cual las partes guardaron silencio, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista en el archivo denominado “009EjecutoriaAutoPasaDespacho” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Mediante proveído adiado 02 de julio de 2021<sup>6</sup>, se declaró la preclusión del periodo probatorio y se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, sin perjuicio de la intervención del señor Delegado del Ministerio Público.

### **3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **3.3.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado “017EscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”):**

El apoderado de la parte demandante indicó que su representada sí cumplió con todos los requisitos necesarios para llevar a cabo el evento, de tal suerte que le fue otorgado el permiso respectivo, el cual no fue posible aportar junto con la solicitud de exoneración, por cuanto la DIMAYOR no programó el partido con el suficiente tiempo de anterioridad.

Reitera que el mencionado permiso de la Dirección de Espacio Público no pudo ser aportado junto con la solicitud de exoneración, la cual se presentó dentro de la oportunidad legal, por razones de fuerza mayor.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad del Oficio N° 1033.2016-14873 del 26 de abril de 2016, del Oficio N° 025459 del 13 de junio de 2016 y de la Resolución N° 1000-0247 del 8 de agosto de

<sup>5</sup> Archivo denominado “002CorreTrasladoPrueba” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo denominado “013AutoPrecluyePeriodoProbatorioCorreTrasladoAlegar” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00160-00  
**Demandante:** CLUB DEPORTES TOLIMA S.A  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE HACIENDA- GRUPO DE RENTAS

2016, expedidas por el MUNICIPIO DE IBAGUE –SECRETARIA DE HACIENDA– GRUPO DE RENTAS y, a manera de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE IBAGUE –SECRETARIA DE HACIENDA –GRUPO DE RENTAS que exonere al CLUB DEPORTES TOLIMA S.A. del Impuesto de espectáculos públicos contenido en el Acuerdo N° 026 del 28 de Diciembre de 2011, para el evento denominado “partido Deportes Tolima vs Medellín– Torneo Liga Águila I 2016” llevado a cabo el día 28 de abril de 2016 a las 8:00p.m.

**3.3.2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL- GRUPO DE RENTAS (Archivo denominado “015EscritoAlegacionesMunicipiolbague” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”):**

El mandatario de la Entidad demandada reiteró los argumentos de defensa esbozados en el escrito de contestación de la demanda y concluyó que, ante el incumplimiento de los presupuestos para acceder a la exoneración del impuesto de espectáculos públicos, no hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados y por ende, deben negarse las pretensiones de la demanda, máxime cuando los argumentos de la parte actora no se basan en criterios de legalidad, sino en apreciaciones y/o manifestaciones subjetivas que no logran demostrarse.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C..A, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

##### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

*Determinar si los actos administrativos demandados adolecen de nulidad por violar la prohibición contenida en el artículo 9 del Decreto 19 de 2012, y como consecuencia de ello, si hay lugar a exonerar a la Sociedad Deportes Tolima S.A. del pago del impuesto de espectáculos públicos, para el evento denominado “Partido Deportes Tolima Vs Medellín- Torneo Águila I 2016”, llevado a cabo el día 28 de abril de 2016, a las 08:00 pm, y a ordenar que la administración municipal de Ibagué, le reintegre a la mentada sociedad lo pagado por dicho concepto, debidamente indexado.*

##### **4.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:**

**4.2.1.** Solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos para el partido Deportes Tolima vs Independiente Medellín Torneo Águila I 2016, presentada por el Representante Legal del Club Deportes Tolima S.A. ante la Secretaría de Hacienda Municipal el día 18 de abril de

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00160-00

**Demandante:** CLUB DEPORTES TOLIMA S.A

**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE HACIENDA- GRUPO DE RENTAS

2016 bajo el radicado 2016-29224 (Fls. 13 y 122 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

- 4.2.2. Oficio No. 1033.2016-14873 del 26 de abril de 2016, suscrito por el Secretario de Hacienda y la Directora de Rentas del municipio de Ibagué- Tolima, mediante el cual se niega al Club Deportes Tolima S.A. la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos por no aportar el permiso de la Dirección de Espacio Público y la Cámara de Comercio vigente (Fls. 14 y 123 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" y Fol. 123 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.2.3. Recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el representante legal del Club Deportes Tolima S.A., en contra de la decisión de negar la exoneración del impuesto de Espectáculos Públicos contenida en el Oficio No. 1033.2016-14873 del 26 de abril de 2016, radicado el día 11 de mayo de 2016 con No. 2016-35527 (Fls. 15 a 17 y 124 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.2.4. Oficio No. 025459 del 13 de junio de 2016, mediante el cual el Secretario de Hacienda y la Directora de Rentas del municipio de Ibagué- Tolima, resuelven el recurso de reposición impetrado en contra del Oficio No. 1033.2016-14873 del 26 de abril de 2016, ratificándolo en su integridad y conceden el recurso de apelación (Fls. 18 a 23 y 127 a 132 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.2.5. Resolución No. 1000-0247 del 08 de agosto de 2016 suscrita por el Alcalde Municipal de Ibagué y la Jefe de la Oficina Jurídica, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No. 1033.2016-14873 del 26 de abril de 2016, confirmando la decisión adoptada que negó la exoneración del impuesto de espectáculos públicos para el partido Deportes Tolima vs Medellín Liga Águila I 2016 realizado el día 28 de abril de 2016 (Fls. 24 a 28 y 133 a 137 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.2.6. Solicitud para la aprobación de eventos presentada el día 26 de abril de 2016 por el representante legal del Club Deportes Tolima ante el Grupo de Espacio Público y Control Urbano del Municipio de Ibagué, para llevar a cabo el evento y/o espectáculo denominado PARTIDO DE FÚTBOL DEPORTES TOLIMA VS. INDEPENDIENTE MEDELLÍN "LIGA AGUILA I-2016" en las instalaciones del ESTADIO MANUEL MURILLO TORO, el día 28 de abril de 2016 en el horario de 08:00 PM a 10:00 PM (Fls. 29 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital, 10 del archivo denominado "001CuadernoTresPruebasParteDemandante" de la carpeta "003CuadernoTresPruebasParteDemandante" del expediente digital" y 10 a 19 del archivo denominado "001CuadernoTresPruebasParteDemandante" de la carpeta "003CuadernoTresPruebasParteDemandante" del expediente digital").
- 4.2.7. Memorando No. 1022-16906 del 27 de abril de 2016, mediante el cual la Directora del Grupo de Espacio Público y Control Urbano del Municipio de Ibagué, comunica a la Directora de Rentas de la misma Entidad, la orden de sellamiento de la boletería radicada por el Club Deportes Tolima el día 26 de abril de 2016 con el radicado 31570 (Fls. 30 del archivo

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00160-00

**Demandante:** CLUB DEPORTES TOLIMA S.A

**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE HACIENDA- GRUPO DE RENTAS

denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital y 9 del archivo denominado "001CuadernoTresPruebaParteDemandante" de la carpeta "003CuadernoTresPruebaParteDemandante" del expediente digital")

- 4.2.8.** Oficio S/N de fecha 25 de abril de 2016 con constancia de radicado No. 003084 del 25 de abril de 2016, mediante el cual el Gerente del Club Deportes Tolima S.A. solicita a la Policía Metropolitana de Ibagué, su colaboración para la seguridad del estadio Manuel Murillo Toro en el partido que se disputaría el día 28 de abril de la misma anualidad entre el Club Deportes Tolima y el Deportivo Independiente Medellín en el horario de las 08:00 pm (Fol. 43 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.2.9.** Oficio No. 1023-2016 016703 del 26 de abril de 2016, mediante el cual el Comandante de Bomberos dando respuesta a la solicitud presentada el día 26 de abril de 2016 por el Gerente del Club Deportes Tolima indica que, dicha Institución haría presencia en el evento "PARTIDO DEPORTES TOLIMA VS INDEPENDIENTE MEDELLÍN LIGA AGUILA" a realizarse el día 28 de abril de dicho año a las 08:00 pm en el Estadio Manuel Murillo Toro (Fol. 44 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.2.10.** Certificación sin fecha suscrita por el Director de Meka Logística y Producciones SAS, según la cual, dicha sociedad prestaría el servicio de logística en el Estadio Manuel Murillo Toro durante el partido Deportes Tolima vs Medellín el día 28 de abril de 2016, a partir de las 20:00 horas (Fol. 45 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.2.11.** Constancia suscrita por el Director de la Defensa Civil Seccional Tolima de fecha 25 de abril de 2016, en la cual hace constar que dicha institución apoyaría el evento de afluencia masiva denominado "Torneo Liga Águila I- 2016" entre el Deportes Tolima vs. Independiente Medellín a realizarse el día 28 de abril de 2016 (Fol. 46 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.2.12.** Certificación expedida por la Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ibagué, según la cual dicha institución para el evento programado por el Deportes Tolima el día 28 de abril de 2016, partido Deportes Tolima- Medellín, contaría con el servicio de ambulancia y 10 unidades bomberiles desde las 20:00 (Fol. 47 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).
- 4.2.13.** Solicitud de viabilidad para el partido Deportes Tolima Vs. Independiente Medellín "Torneo Copa Águila I-2016" a realizarse el día jueves 28 de abril de 2016 a las 08:00 pm presentada el día 26 de abril de 2016 con constancia de radicado No. 2016-31545 por el Gerente del Club Deportes Tolima por el Club Deportes Tolima ante el Grupo de Atención y Prevención de Desastres del municipio de Ibagué- Tolima, en la cual se relacionan como documentos anexos: Plan de Contingencia, Copia de la carta dirigida a la Policía Metropolitana, Certificación de Bomberos Oficiales, Certificación de la logística para el evento, Certificación de la Defensa Civil y Certificación de Bomberos Voluntarios (Fls. 48 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital, 31 del archivo denominado "001CuadernoTresPruebasParteDemandante" de la carpeta "003CuadernoTresPruebasParteDemandante" del expediente digital").

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00160-00

**Demandante:** CLUB DEPORTES TOLIMA S.A

**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE HACIENDA- GRUPO DE RENTAS

**4.2.14.** Pantallazo de correo electrónico de fecha 18 de abril de 2016, a través del cual, la División Mayor del Fútbol Colombiano “DIMAYOR” informa al Club Deportes Tolima S.A., los horarios correspondientes a los partidos de las fechas 15 y 16 de la Liga Águila I- 2016 y en lo relacionado al partido Club Deportes Tolima Vs Independiente Medellín, indica:

“(...)

*Jueves 28 de abril*

*Tolima vs. Medellín*

*Hora: 8:00 pm*

*Estadio: Manuel Murillo Toro*

*Televisión: WIN Sports.*

(...)” (Fls. 49 a 50 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital).

**4.2.15.** Solicitud de apoyo logístico para el partido Deportes Tolima Vs. Independiente Medellín a realizarse el día 28 de abril de 2016, presentada el día 25 de abril de 2016 bajo el radicado No. 2016-30947 por el Gerente del Club Deportes Tolima ante el Cuerpo de Bomberos de Ibagué (Folio 3 del archivo denominado “001CuadernoDosPruebasOficio” de la carpeta “002CuadernoDosPruebasOficio” del expediente digital”).

**4.2.16.** Oficio No. 1023-2018-622966 del 10 de julio de 2018, mediante el cual el Comandante del Cuerpo de Bomberos del municipio de Ibagué informó a este Despacho: i) Que el tiempo que toma la expedición de una comunicación por parte de dicho comando ante la solicitud de apoyo para acompañar partidos de fútbol en el Estadio Manuel Murillo Toro es de tres (3) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud y, ii) Que mediante oficio radicado el día 25 de abril de 2016 bajo el número 2016-30947, el Gerente del Club Deportes Tolima presentó la solicitud de apoyo, la cual se resolvió de manera favorable mediante Oficio No. 1023-2016-016703 del 26 de abril de 2016 (Folio 4 del archivo denominado “001CuadernoDosPruebasOficio” de la carpeta “002CuadernoDosPruebasOficio” del expediente digital” y Folio 2 del archivo denominado “001CuadernoTresPruebaParteDemandante” de la carpeta “003CuadernoTresPruebasParteDemandante”).

**4.2.17.** Oficio S/N de fecha 17 de julio de 2018, mediante el cual la Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Ibagué, informa a este Despacho que la expedición de un certificado de servicio se hace con tres días de anticipación, y con relación al partido Club Deportes Tolima y el Deportivo Independiente Medellín del día 28 de abril de 2016, señaló que no tiene la fecha exacta de solicitud ya que las mismas se hacían telefónicamente, pero el referido certificado de servicio fue expedido el 22 de abril de dicho año (Folio 10 del archivo denominado “001CuadernoDosPruebasOficio” de la carpeta “002CuadernoDosPruebasOficio” del expediente digital”).

**4.2.18.** Oficio No. 068220 del 23 de julio de 2018, mediante el cual la Directora del Grupo de Prevención y Atención de Desastres informó a este Despacho que no es posible expedir un concepto operativo de seguridad sobre los eventos masivos a desarrollarse en el municipio, en el caso concreto un partido de fútbol, ya que este es emitido luego de haberse reunido la Comisión Local para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, por lo que debe

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00160-00

**Demandante:** CLUB DEPORTES TOLIMA S.A

**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE HACIENDA- GRUPO DE RENTAS

tenerse claro el horario (fecha y hora) del encuentro deportivo (Folios 30 a 33 del archivo denominado "001CuadernoDosPruebasOficio" de la carpeta "002CuadernoDosPruebasOficio" del expediente digital").

- 4.2.19.** Certificación No. 1033-2018- 88 del 19 de julio de 2018 expedida por la Directora de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, según la cual, una vez consultada la base de datos del Sistema Operativo de Información PISAMI, el contribuyente Club Deportes Tolima S.A. solicitó la exoneración del impuesto de espectáculos públicos de 29 partidos de los Torneos Águila I y II del año 2016, las cuales fueron resueltas en su totalidad de manera desfavorable (Folios 34 a 88 del archivo denominado "001CuadernoDosPruebasOficio" de la carpeta "002CuadernoDosPruebasOficio" del expediente digital).
- 4.2.20.** Oficio S/N de fecha 24 de julio de 2018 suscrito por la presidente (e) de la División Mayor del Fútbol Colombiano "DIMAYOR", mediante el cual indicó a este Despacho que la programación del partido a realizar el día 28 de abril entre el Club Deportes Tolima y el Deportivo Independiente Medellín, se publicó en la página web de dicha Entidad el día 18 de abril de 2016 (Folios 90 a 93 del archivo denominado "001CuadernoDosPruebasOficio" de la carpeta "002CuadernoDosPruebasOficio" del expediente digital).
- 4.2.21.** Oficio No. S-2018-051340 del 16 de julio de 2018 suscrito por el Asesor Jurídico de la Policía Metropolitana de Ibagué, mediante el cual informa a este Despacho que no es la autoridad competente para autorizar ni otorgar permisos para la realización de eventos en escenarios y solo se realiza el respectivo acompañamiento al escenario deportivo cuando el club de fútbol profesional lo requiere de manera anticipada y por escrito (Folio 94 del archivo denominado "001CuadernoDosPruebasOficio" de la carpeta "002CuadernoDosPruebasOficio" del expediente digital).
- 4.2.22.** Oficio No. 1023-2018-62966 del 10 de julio de 2018, mediante el cual la Comandante del Cuerpo de Bomberos del municipio de Ibagué informa al Despacho que no es posible emitir la certificación para el servicio de apoyo para un partido de fútbol profesional, sin conocer la hora y la fecha exacta del mismo, ya que en ella se debe señalar esto, previa solicitud escrita presentada por el interesado (Folio 2 del archivo denominado "001CuadernoTresPruebaParteDemandante" de la carpeta "003CuadernoTresPruebaParteDemandante" del expediente digital).
- 4.2.23.** Oficio No. 331 del 09 de julio de 2018, mediante el cual el Director de la Defensa Civil Seccional Tolima informa al Despacho que dicha Entidad emite certificado de servicios con fechas y horas exactas (Folio 3 y 4 del archivo denominado "001CuadernoTresPruebaParteDemandante" de la carpeta "003CuadernoTresPruebaParteDemandante" del expediente digital).
- 4.2.24.** Oficio S/N de fecha 18 de abril de 2016 con constancia de radicado No. 2081 del 19 de abril de 2016, mediante el cual el Club Deportes Tolima S.A. solicita al IMDRI el arrendamiento de las Tribunas Occidental y Lateral Sur del estadio Manuel Murillo Toro con el objeto de llevar a cabo el partido programado por la Dimayor para la Liga Águila I 2016 (Tolima Vs Medellín) que se realizaría el día 28 de abril del mismo año a las 08:00 pm (Folio 5 del archivo denominado

“001CuadernoTresPruebasParteDemandante” de la carpeta “003CuadernoTresPruebasParteDemandante” del expediente digital”).

- 4.2.25.** Oficio S/N de fecha 17 de julio de 2018 suscrito por la Comandante de la Delegación Departamental de Bomberos del Tolima, en el que informa a este Despacho que la expedición de un certificado de servicio se hace con tres días de anticipación y el correspondiente al partido específico entre el club deportes Tolima y el Deportivo Independiente Medellín del día 28 de Abril de 2016 fue expedido el 22 de abril de dicho año (Folio 8 del archivo denominado “001CuadernoTresPruebasParteDemandante” de la carpeta “003CuadernoTresPruebasParteDemandante” del expediente digital”).
- 4.2.26.** Concepto Operativo No. 1063- 042- 2016 emitido por el Director del Grupo de Prevención y Atención de Desastres para llevar a cabo el partido entre Deportes Tolima Vs Independiente Medellín el día 28 de abril de 2016 desde las 20:00 horas y hasta las 22:00 horas (Folio 20 a 21 del archivo denominado “001CuadernoTresPruebasParteDemandante” de la carpeta “003CuadernoTresPruebasParteDemandante” del expediente digital”).
- 4.2.27.** Permiso emitido por el Director del Grupo de Espacio Público y Control Urbano del Municipio de Ibagué, para la realización del partido de fútbol entre el “DEPORTES TOLIMA VS INDEPENDIENTE MEDELLÍN “LIGA ÁGUILA I – 2016”, el cual se llevaría a cabo el día 28 de abril de 2016, en las instalaciones del Estadio Municipal Manuel Murillo Toro de esta ciudad, el cual fue expedido el día 27 de abril de 2016 (Folios 22 a 23 del archivo denominado “001CuadernoTresPruebasParteDemandante” de la carpeta “003CuadernoTresPruebasParteDemandante” del expediente digital”).
- 4.2.28.** Oficio No. 1022-068575 del 24 de julio de 2018 suscrito por el Director del Grupo de Espacio Público y Control Urbano del municipio de Ibagué, mediante el cual informa a este Despacho que dicha Dirección concedió permiso a la Corporación Club Deportes Tolima para la realización del partido de fútbol entre el Deportes Tolima vs Independiente Medellín para el día 28 de abril de 2016 en las instalaciones del Estadio Manuel Murillo Toro, el día 27 de abril de 2018, teniendo en cuenta que el solicitante cumplió con los requisitos exigidos (Folio 25 del archivo denominado “001CuadernoTresPruebasParteDemandante” de la carpeta “003CuadernoTresPruebasParteDemandante” del expediente digital”).
- 4.2.29.** Oficio No. 1022-068569 del 24 de julio de 2018, suscrito por el Director del Grupo de Espacio Público y Control Urbano, mediante el cual informa a este Despacho que las solicitudes para la autorización de la realización de un espectáculo público como lo es un partido de fútbol se deben presentar con mínimo diez (10) días de anticipación al evento, término con que cuenta la Entidad para el estudio de la solicitud y que para el caso concreto la respectiva solicitud se presentó el día 26 de abril de 2016 y por reunir con todos los requisitos legales el referido permiso fue expedido el día 27 de abril de 2016, esto es, en un término muy inferior al señalado en la norma (Folios 26 a 28 del archivo denominado “001CuadernoTresPruebasParteDemandante” de la carpeta “003CuadernoTresPruebasParteDemandante” del expediente digital”).
- 4.2.30.** Oficio No. 1022-068654 suscrito por el Director del Grupo de Espacio Público y Control Urbano del municipio de Ibagué- Tolima, mediante el cual informa al Despacho que para la expedición

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00160-00

**Demandante:** CLUB DEPORTES TOLIMA S.A

**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE HACIENDA- GRUPO DE RENTAS

del permiso para la realización de un evento público como un partido de fútbol se exige que la solicitud se presente con anticipación y en ella se mencione la fecha y hora exacta del evento para efectos del sellamiento de la boletería (Folios 29 a 30 del archivo denominado “001CuadernoTresPruebasParteDemandante” de la carpeta “003CuadernoTresPruebasParteDemandante” del expediente digital”).

**4.2.31.** Oficio No. 068854 del 25 de julio de 2018, suscrito por la Directora del Grupo de Prevención y Atención de Desastres, mediante el cual informa a este Despacho: i) Que la normatividad vigente no establece un plazo especial para la expedición de permisos cuando la fecha se conoce con poca anticipación, pero el protocolo de las Comisiones Locales de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol se reunirán con al menos tres (3) días de anticipación a la fecha de cada partido para definir la conformación de la organización interna del evento futbolístico y las disposiciones particulares que amerite cada evento; ii) Que la solicitud de viabilidad para el partido Deportes Tolima vs Independiente Medellín “Torneo Copa Águila I-2016” a realizarse el día 28 de abril de 2016 a las 08:00 pm, fue presentada el día 26 de abril de 2016 y fue emitido el correspondiente concepto operativo de seguridad No. 1063-042 (Folios 34 a 38 del archivo denominado “001CuadernoTresPruebasParteDemandante” de la carpeta “003CuadernoTresPruebasParteDemandante” del expediente digital”).

#### **4.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES**

- Acuerdo 026 del 28 de diciembre de 2011.
- Decreto 19 del 2012 art. 9.

#### **4.4. ANÁLISIS SUSTANTIVO:**

A través del *sub lite* la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 1033.2016-14873 del 26 de abril de 2016, el Oficio No. 025459 del 13 de junio de 2016 y la Resolución No. 1000-0247 del 8 de agosto de 2016, mediante los cuales se le negó a la sociedad demandante la exoneración del impuesto de espectáculos públicos para el evento denominado “Partido Deportes Tolima vs Medellín- Torneo Liga Águila I 2016”, llevado a cabo el día 28 de abril de 2016, a las 08:00 pm en el Estadio Manuel Murillo Toro de esta ciudad.

El extremo activo de la litis hace consistir su cargo de nulidad en contra de los actos administrativos demandados, en la existencia de una situación de fuerza mayor que le impedía aportar junto con la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos, el permiso expedido por la Dirección de Espacio Público y que, sumado a ello, la exigencia de aportar el certificado de cámara de comercio vigente vulnera lo señalado en el artículo 9 del Decreto 19 del 2012.

Así las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 creó el impuesto denominado de espectáculos públicos, consistente en el diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, el cual fue cedido a los municipios a partir del 1° de enero de 1969, según lo estableció el artículo 3° de la Ley 33 de 1968, ratificado por artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, que dispuso:

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00160-00  
**Demandante:** CLUB DEPORTES TOLIMA S.A  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE HACIENDA- GRUPO DE RENTAS

*"Artículo 223. Es propiedad exclusiva de los Municipios y del Distrito Especial de Bogotá el impuesto denominado "espectáculos públicos", establecido por el artículo 7o. de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias."*

Ahora bien, en lo que atañe al beneficio de exención del mencionado tributo para el municipio de Ibagué, encuentra el Despacho que, el Acuerdo 026 del 28 de diciembre de 2011 "Por el cual se otorgan unos beneficios tributarios sobre el impuesto de espectáculos públicos en la ciudad de Ibagué", consagra en relación con los requisitos generales para acceder al mismo, lo siguiente:

"(...)

**CAPITULO SEGUNDO**  
**REQUISITOS GENERALES:**

*ARTÍCULO TERCERO: Para que procedan las exenciones que tratan los artículos previstos en el presente acuerdo, el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*1.- Enviar petición escrita al Secretario de Hacienda Municipal ocho días antes de la fecha del evento, **anexando el permiso de la Dirección de Espacio Público** y la Resolución de Exoneración del Impuesto de Espectáculos Públicos Nacional, emitida por el Ministerio de Cultura.*

*2.- **Anexar Certificado de Cámara de comercio vigente, para las entidades jurídicas.***

*3.- De no ser exonerado a nivel nacional por el Ministerio de Cultura, deberá dejar como garantía el 50% en efectivo del total del impuesto nacional de Espectáculos Públicos y el 50% restante como una garantía personal, como lo establece el Acuerdo 014 de 2008.*

*4.- Encontrarse a paz y salvo con el Municipio de Ibagué por todo concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones, (Predial, Industria y Comercio, Vehículos, multas y sanciones etc.).*

*5.- Contra el acto que lo niegue procederán los recursos de vía gubernativa en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*(...)"<sup>7</sup>*

De la referida disposición normativa resulta claro que, para acceder al beneficio de exención del impuesto de espectáculos públicos en el municipio de Ibagué, se deberá presentar petición escrita ante el Secretario de Hacienda Municipal ocho (08) días antes de la fecha del evento, a la cual se deberá anexar el permiso de la Dirección de Espacio Público y el Certificado de Cámara de Comercio vigente cuando el solicitante sea una persona jurídica.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a analizar el primer cargo de nulidad invocado, según el cual, la sociedad demandante se encontraba en una situación de fuerza mayor que le impedía aportar junto con la solicitud de exención del impuesto de espectáculos públicos para la realización del Partido Deportes Tolima vs Medellín- Torneo Liga Águila I 2016, llevado a cabo el día 28 de abril de 2016, a las 08:00 pm en el Estadio Manuel Murillo Toro de esta ciudad, el permiso expedido por la Dirección de Espacio Público.

---

<sup>7</sup> [http://www.concejodeibague.gov.co/documentos\\_2009/2011/Acuerdo026\\_2011.pdf](http://www.concejodeibague.gov.co/documentos_2009/2011/Acuerdo026_2011.pdf)

Así, tenemos que la fuerza mayor o caso fortuito, se encuentra definida en el artículo 64 del Código Civil, como un imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, etc., manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

*“ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

De lo anterior se desprende que, los elementos de la fuerza mayor son la imprevisibilidad, la irresistibilidad y la exterioridad, elementos que han sido ampliamente desarrollados por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, así:

*“(…)*

*83. **La imprevisibilidad** significa que “[...] quien aduce el hecho como constitutivo de fuerza mayor estuvo impedido para actuar con el fin de evitar sus consecuencias porque no podía prever con anterioridad su ocurrencia; es decir, que no había alguna razón especial para que el sujeto pensara que se produciría el acontecimiento que configura la fuerza mayor. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, explica que el hecho imprevisible es aquel «que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia [...]”.*

*84. **La irresistibilidad** implica que “[...] el cumplimiento de la obligación se torne imposible pese a la conducta prudente adoptada por el sujeto. Es decir, hace referencia a que quien alegue la fuerza mayor debe probar que la situación que invoca conllevó la imposibilidad de cumplir o de obrar de manera diferente a como lo hizo; por lo tanto, no se trata de una simple dificultad sino de un verdadero obstáculo insuperable [...]”.*

*85. **La exterioridad o extrañeza** significa que “[...] no puede alegar esa causa quien ha contribuido con su conducta a la realización del hecho alegado; es decir, el afectado no puede haber intervenido en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, de forma que no haya tenido control sobre la situación ni injerencia en esta. Por esa razón el acontecimiento no puede ser imputable a la persona [...]”. Señala, además, que la exterioridad se concreta en que el acontecimiento o circunstancia que se invoca como causa extraña, también debe resultar ajeno jurídicamente a quién lo alega; es decir, quien lo alega no debe tener control sobre la situación, ni injerencia en la misma y no debe tener el deber jurídico de responder. (...)”<sup>8</sup>*

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a analizar si en el caso concreto se reúnen los presupuestos para la configuración del fenómeno de fuerza mayor y si el mismo puede acarrear la nulidad de los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

Así las cosas, se tiene que dentro del *sub judice* se encuentran probados los siguientes supuestos fácticos:

1. Que el 18 de abril de 2016, le fue comunicada a la sociedad Club Deportes Tolima S.A., que el partido que se disputaría entre el Club Deportes Tolima y el Deportivo Independiente Medellín

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 29 de octubre de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Expediente radicación nro. 11001-03-15-000-2018-02616- 01 (Pl). (Acumulados 11001-03-15-000-2018-02616-01 y 11001-03-15-000-2018-02672-00.)

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA

**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00160-00

**Demandante:** CLUB DEPORTES TOLIMA S.A

**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE HACIENDA- GRUPO DE RENTAS

correspondiente a la fecha 15 del Torneo Liga Águila I- 2016, se jugaría el día 28 de abril de 2016 a las 08:00 pm en el Estadio Manuel Murillo Toro (v.num. 4.2.14 y 4.2.20.).

2. Que el mismo 18 de abril de 2016, la sociedad demandante presentó ante la Secretaría de Hacienda municipal la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos para el partido Deportes Tolima vs Independiente Medellín Torneo Águila I 2016, bajo el radicado 2016-29224 (v.num. 4.2.1.).
3. Que mediante Oficio No. 1033.2016-14873 del 26 de abril de 2016 suscrito por el Secretario de Hacienda y la Directora de Rentas del municipio de Ibagué- Tolima, se negó al Club Deportes Tolima S.A. la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos por no aportar el permiso de la Dirección de Espacio Público y el certificado de Cámara de Comercio Vigente (v.num. 4.2.2.).
4. Que el día 26 de abril de 2016, el representante legal del Club Deportes Tolima presentó solicitud para la aprobación de eventos ante el Grupo de Espacio Público y Control Urbano del Municipio de Ibagué, para llevar a cabo el evento y/o espectáculo denominado PARTIDO DE FÚTBOL DEPORTES TOLIMA VS. INDEPENDIENTE MEDELLÍN “LIGA AGUILA I-2016” en las instalaciones del ESTADIO MANUEL MURILLO TORO, el día 28 de Abril de 2016 en el horario de 08:00 PM a 10:00 PM (v.num. 4.2.6.).
5. Que el 27 de abril de 2016, la Dirección de Espacio Público expidió el correspondiente permiso para la realización del partido de fútbol entre el “DEPORTES TOLIMA VS INDEPENDIENTE MEDELLÍN “LIGA ÁGUILA I – 2016”, el cual se llevaría a cabo el día 28 de abril de 2016, en las instalaciones del Estadio Municipal Manuel Murillo Toro de esta ciudad (v.num. 4.2.27).
6. Que el 11 de mayo de 2016, el Club Deportes Tolima S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de negar la exoneración del impuesto de Espectáculos Públicos contenida en el Oficio No. 1033.2016-14873 del 26 de abril de 2016, en el cual enunció como anexo “*Permiso expedido por la oficina de Espacio Público*” (v.num. 4.2.3.).
7. Que mediante Oficio No. 025459 del 13 de junio de 2016, suscrito por el Secretario de Hacienda Municipal y la Directora de Rentas del municipio de Ibagué- Tolima, se resolvió el recurso de reposición impetrado en contra del Oficio No. 1033.2016-14873 del 26 de abril de 2016, ratificándolo en su integridad y en relación con la prueba enunciada por la parte recurrente indicó: “*En cuanto al documento anexo y presentado por el recurrente como: “2. Permiso expedido por la oficina de Espacio Público”, encontramos que se trata de la “ORDEN DE SELLAMIENTO DE BOLETERÍA RADICADO INTERNO 27817 DEL 13 DE ABRIL DE 2016” que manifiesta de manera textual, “El presente documento no reemplaza el permiso para el evento, solo hasta tanto allegue a este despacho el acta de sellamiento, se emitirá el permiso definitivo el cual es el valido ante las autoridades.* (v.num. 4.2.4.).
8. Que mediante Resolución No. 1000-0247 del 08 de agosto de 2016 suscrita por el Alcalde Municipal de Ibagué y la Jefe de la Oficina Jurídica, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No. 1033.2016-14873 del 26 de abril de 2016, confirmando la decisión adoptada que negó la exoneración del impuesto de espectáculos públicos para el

partido Deportes Tolima vs Medellín Liga Águila I 2016 realizado el día 28 de abril de 2016 (v.num. 4.2.5. y 4.2.29).

9. Que según certificación No. 1033-2018- 88 del 19 de julio de 2018 expedida por la Directora de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal, el Club Deportes Tolima S.A. solicitó la exoneración del impuesto de espectáculos públicos de 29 partidos de los Torneos Águila I y II del año 2016, las cuales fueron resueltas de manera desfavorable en su totalidad, por no aportar la documental requerida (v.num. 4.2.32).

Del anterior recuento fáctico se desprende, que la fecha y hora exacta en que se disputaría el encuentro deportivo entre el Club Deportes Tolima y el Deportivo Independiente Medellín correspondiente a la fecha 15 del Torneo Liga Águila I- 2016, le fue comunicada al Club Deportes Tolima S.A. el día 18 de abril de 2016, esto es, con tan solo 8 días de anticipación al evento, término que corresponde igualmente al establecido en el Acuerdo Municipal No. 026 del 28 de diciembre de 2011 para presentar la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos, por lo cual, en principio, resultaba materialmente imposible anexar junto a la misma el permiso otorgado por la Dirección de Espacio Público pues, para la expedición del mismo, se deben aportar entre otros, el Plan de Contingencia, la carta dirigida a la Policía Metropolitana, certificación de bomberos oficiales, certificación de la logística para el evento, certificación de la defensa civil y certificación de bomberos oficiales, documentos que según lo indicado en el material probatorio relacionado bajo los numerales 4.2.16, 4.2.17, 4.2.22, 4.2.23 y 4.2.25 no pueden ser expedidos sin conocer la fecha y hora exacta de la realización de evento y su expedición tiene un término aproximado de tres (3) días.

Pese a lo expuesto, no puede la parte demandante alegar que se encontraba ante una situación que le resultara *imprevisible*, máxime cuando los requisitos para acceder a la exoneración del impuesto de espectáculos públicos se encuentran expresamente consagrados en el Acuerdo Municipal No. 026 del 28 de diciembre de 2011, cuya legalidad no ha sido cuestionada dentro del presente asunto, por lo que los mismos eran conocidos por la sociedad demandante previo a la presentación de la solicitud de exoneración, sin que sea posible afirmar que se trataba de una situación que no podía prever con anterioridad a su ocurrencia.

Sumado a lo anterior, observa el Despacho que se encuentra debidamente acreditado dentro del plenario, que la sociedad demandante presentó 29 solicitudes de exoneración del impuesto de espectáculos públicos correspondientes a los partidos de la Liga Águila I y II del año 2016, las cuales fueron resueltas de manera desfavorable en su totalidad, por no aportar la documental requerida o ser presentadas de manera extemporánea, de lo cual es posible concluir, que conocía de lleno cada uno de los requisitos que le eran exigibles para obtener la exoneración del impuesto de espectáculos públicos y las causas por las que dicha solicitud podía ser resuelta de manera desfavorable, sin que le sea posible alegar una condición de imprevisibilidad, encontrándose desvirtuado el primer elemento constitutivo de la fuerza mayor.

Ahora bien, aunque al momento de presentación de la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos ante la Secretaría de Hacienda Municipal, esto es, el día 18 de abril de 2016 (v.num. 4.2.1.), la sociedad Club Deportes Tolima S.A. no contaba con el permiso expedido por la Dirección de Espacio Público, por lo cual le fue negada su solicitud mediante Oficio No. 1033.2016-14873 del 26 de abril de 2016, encuentra el Despacho que el referido permiso fue expedido por dicha Dirección el día 27 de abril de 2016 (v.num. 4.2.27), quiere decir ello que, para la fecha de presentación

del recurso de reposición, que fue radicado el día 11 de mayo de 2016 (v.num. 4.2.3) la parte demandante ya contaba con la documental exigida y, pese a ello, la misma no fue aportada junto con el recurso de reposición, limitándose a aportar la orden de sellamiento de la boletería, documento que expresamente indica que no reemplaza el mencionado permiso (v.num. 4.2.7), razón por la cual, a través del Oficio No. 025459 del 13 de junio de 2016 y de la Resolución No. 1000-0247 del 08 de agosto de 2016, a través de los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, se confirmó la decisión adoptada a través del Oficio No. 1033.2016-14873 del 26 de abril de 2016 de negar al Club Deportes Tolima S.A. la solicitud de exoneración del impuesto de espectáculos públicos para la realización del evento denominado “Partido Deportes Tolima vs Medellín- Torneo Liga Águila I 2016”, llevado a cabo el día 28 de abril de 2016, a las 08:00 pm en el Estadio Manuel Murillo Toro de esta ciudad.

Quiere decir esto, que la sociedad demandante no se encontraba ante una situación que le resultara irresistible y que le hiciera imposible el cumplimiento de la carga que le era impuesta pese a su conducta prudente, ya que se encuentra plenamente acreditado, que se encontraba en plena posibilidad de aportar junto con el recurso de reposición el permiso expedido por la Dirección de Espacio Público y, sin razón aparente, dicha carga no fue cumplida por el solicitante, es decir, que fue su conducta omisiva la que contribuyó al resultado alegado, encontrándose así desvirtuados los elementos de irresistibilidad y extrañeza constitutivos de la fuerza mayor aquí alegada.

Indica a su vez el extremo demandante, que los actos administrativos demandados vulneran el artículo 9 del Decreto 19 del 2012, en tanto la Entidad demandada le exigió que fuera aportado el certificado de cámara de comercio vigente, el cual ya había sido aportado en trámites surtidos previamente ante la misma Entidad.

Frente al particular sea lo primero indicar, que como fuera advertido en precedencia, el artículo 3 del Acuerdo Municipal No. 026 del 28 de diciembre de 2011, señala los requisitos para acceder a la exoneración del impuesto de espectáculos públicos, dentro de los cuales se enuncia el de anexar junto con la respectiva solicitud, el certificado de cámara de comercio vigente cuando el solicitante sea una persona jurídica, como acontece en el asunto sometido a análisis, así:

*“ARTÍCULO TERCERO: Para que procedan las exenciones que tratan los artículos previstos en el presente acuerdo, el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*(...)*

**2.- Anexar Certificado de Cámara de comercio vigente, para las entidades jurídicas.**

*(...).”*

Por su parte, el artículo 9 del Decreto 19 de 2012 *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.”*, expresamente señala:

***“ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad.*** *Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias,*

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00160-00  
**Demandante:** CLUB DEPORTES TOLIMA S.A  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE HACIENDA- GRUPO DE RENTAS

*certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”.*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

*ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

Descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho que, la sociedad demandante no acreditó dentro del presente asunto que hubiese aportado en trámites anteriores adelantados ante la Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad, el Certificado de Cámara de Comercio Vigente y que, por tanto, el mismo no pudiera serle exigido dentro del trámite adelantado para la exoneración del impuesto de espectáculos públicos para la realización del “Partido Deportes Tolima vs Medellín- Torneo Liga Águila I 2016”, llevado a cabo el día 28 de abril de 2016, a las 08:00 pm en el Estadio Manuel Murillo Toro de esta ciudad.

En consecuencia, se tiene que el extremo demandante no acreditó el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, del artículo 9 del Decreto 19 de 2012, por lo que no se encuentra probado el cargo de nulidad invocado, motivo por el cual, se declarará probada la excepción denominada “*falta de vicio en los actos administrativos*” propuesta por la entidad demanda y se negarán las pretensiones de la demanda en su totalidad.

#### **4.5. DE LA CONDENA EN COSTAS:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

**Nulidad y Restablecimiento.** SENTENCIA  
**Radicación:** 73001-33-33-007-2017-00160-00  
**Demandante:** CLUB DEPORTES TOLIMA S.A  
**Demandado:** MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE HACIENDA- GRUPO DE RENTAS

Es así como, el Código General del Proceso, en su artículo 365, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$539.700, que corresponde al 10% de las pretensiones negadas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Además, se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

### **V.- DECISIÓN**

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción denominada “*falta de vicio en los actos administrativos*” propuesta por el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE HACIENDA- GRUPO DE RENTAS**, conforme a lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al 10% de lo pretendido en la demanda.

**CUARTO: ORDENAR** se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**QUINTO:** En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ines Adriana Sanchez Leal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec9e14fb3c812eb21c1469c90f5ecb345db394433425aa7006f8a95d107a848**

Documento generado en 25/05/2022 12:32:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**